

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega avalúo del inmueble objeto de cautela, de conformidad art. 444 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Córrasele traslado a las partes, del avalúo presentado por la demandada por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud corrección auto. Sírvasse proveer Bogotá, 30 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP., que establece, que el error puramente aritmético, puede ser corregido en cualquier tiempo, mediante auto, por el juez que la dictó la providencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral “1” del auto de fecha 11 de mayo de 2018, en lo que respecta al FMI, para que se establezca, que el número correcto obedece al FMI 50C-1871716 y no como quedó allí planteado.

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación presentada. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS**

Demandado: **MARIA HELENA HOYOS RAMIREZ, TEODORO AVENDAÑO BOCANEGRA, NATALIA ELIZABETH CARRILLO YEPES y JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS**, en contra de **MARIA HELENA HOYOS RAMIREZ, TEODORO AVENDAÑO BOCANEGRA, NATALIA ELIZABETH CARRILLO YEPES y JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida. En consecuencia, se oficiará a quien corresponda y entregar los oficios a la parte demandante. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el Art. 543 del Código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término otorgado en sentencia vencido en silencio. Sírvasse proveer. Agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que al demandante le fue impuesta la sanción establecida en el artículo 206 del CGP, en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022; se ORDENA que por secretaría se remita al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de dicha providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y reiteración de solicitud por parte del actor. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 1º de 2022.


JENNIFER VYTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se agrega al expediente respuesta allegada por parte del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y se pone en conocimiento de las partes para lo que corresponda.

2.- Por ser procedente, por Secretaría REQUIERASE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN/DIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que procedan a dar respuesta a OFICIO No. 895 del 9 de junio de 2021, enviado el 8 de julio de 2021. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta DIAN. Sírvasse proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a PDF 01.52, justificó no poder ejercer el cargo, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

2.- La comunicación de la DIAN vista a PDF 01.51 agréguese al expediente y téngase en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega designación apoderada. Sírvase proveer Bogotá, 30 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para revolver lo que en derecho corresponde, se reconoce personería a SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZEN su calidad de abogada inscrita de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud remitir proceso ejecución /ojo proceso enlistado para remitir. Sírvasse proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la petición que antecede, el Despacho informa al actor, que este proceso, está surtiendo los trámites para ser remitido a ejecución de sentencias civiles, por lo que en la actualidad se encuentra enlistado para dicho propósito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a requerimiento. Sírvasse proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 23 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido de entenderse que el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive “*Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados en favor de MILENA CHAVES GUEVARA, identificada con C.C. No.1.033.688.314 y la menor HELLEN GABRIELA ESPITIA CHAVES identificada con registro civil con NIUP número 1.033.813.391 , y no como allí se indicó.*

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Por secretaria ofíciase y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EUFRACIO GALINDO** y **ASBLEIDI CATERIN GALINDO GIL**, identificados con cédula de ciudadanía **No.80.384.699** y **No. 1.022.981.462**, respectivamente, por pago total de las cuotas en mora de la obligación de las obligaciones **N° 20990197304**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida. En consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 08, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GIOVANNI PINTO DURANGO**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos (**\$5,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se anexa poder de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.028 del cuaderno principal, **TÉNGASE** al abogado JOSÉ UBER RIVERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.169 y T.P. No. 69.416 del C. S. de la J., como apoderado del señor **LUIS DAVIDSON LÓPEZ MELO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2.- En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por notificado al señor **LUIS DAVIDSON LÓPEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.328.468, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, del 15 de septiembre de 2021.

3.- Vencido el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda. Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.011, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago de las obligaciones. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 50218107837.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación No. 247715253552.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Decretar, en caso de existir, la devolución de los títulos consignados a órdenes de este proceso, a la parte demandada.

QUINTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

SEXTO: Sin costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con poder allegado por los llamados en garantía, con contestaciones de demanda y vencido en silencio traslado de excepciones de mérito. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, septiembre 7 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se RECONOCE como apoderado de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, conforme poder allegado en archivo PDF 02.004 y en los términos del artículo 75 del CGP.

2.- Se RECONOCE como apoderada de la sociedad LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA, conforme poder allegado en archivo PDF 02.005 y en los términos del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 175 del 5 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con debida integración del contradictorio y traslados surtidos a la luz de la Ley 2213 de 2022. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, septiembre 7 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con escrito poder allegado en archivo PDF 01.031 del expediente digital y con las facultades allí contenidas.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES SAS**, representada legalmente por **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con escrito poder allegado en archivo PDF 01.034 del expediente digital y con las facultades allí contenidas.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM SAS**, conforme al artículo 76 del CGP.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado en memorial visible en archivo PDF 01.034 del expediente digital y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la sociedad **COMJURIDICA ASESORES SAS** en favor del profesional del derecho **RODOLFO CHARRY ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.211.630 y T.P. N° 148.024 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

QUINTO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEXTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOVENO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Oficiar:**

- ✓ Por ser procedente se **REQUIERE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que allegue con destino a este expediente estado de cuenta actual, correspondiente al crédito hipotecario en cabeza del señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, con copia a las partes integrantes de este proceso, en el **término de ocho (8) días**.

b) DE LA PARTE DEMANDADA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

c) DE LA PARTE DEMANDADA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Oficiar:**

- ✓ Por ser procedente se **REQUIERE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que allegue con destino a este expediente certificado del saldo insoluto del crédito hipotecario No. 20120209730011868 adquirido por el señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, con copia a las partes integrantes de este proceso, en el término de ocho (8) días.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

- **Contradicción del dictamen:**

- ✓ Por ser procedente y a la luz del artículo 228 del CGP, CÍTESE a los señores MACDIELIVET SATIZABAL ASCENCIO, GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO, ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ Y OSCAR LEONARDO ORTIZ CARO, para que comparezcan a la audiencia en su calidad de peritos. Comparecencia que se realizará por

intermedio de la parte actora, quien deberá agotar los trámites respectivos para su asistencia de forma virtual.

d) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS SA

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación del llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver interrogatorio que a instancia de la llamada en garantía le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

e) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación del llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver interrogatorio que a instancia de la llamada en garantía le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

DÉCIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral QUINTO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 175 del 5 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.015, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **DIANA MARCELA DAZA DIAZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito, procédase con la entrega de estos hasta el monto de lo aprobado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos **(\$2,800,000)**. M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 30 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.008, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GERMAN GONZALO RODRIGUEZ SASTOQUE**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3,700,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud extemporánea de RADIO TAXI. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 9 de 2022.


JENNIFER VYTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por **RADIO TAXI AUTO LAGOS SAS** identificada con Nit. No. 800.145.640-9 actuando por intermedio de apoderada judicial, quien llama en garantía a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

“Artículo 64. *Llamamiento en garantía*. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento*. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Resaltado fuera del texto)

De la documental obrante al interior del expediente, se tiene que RADIO TAXI fue notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de junio de 2022. Bajo esta lógica, el primero (1º) de agosto del presente año finiquitaba el término previsto por el legislador para que procediera a presentar solicitud de llamamiento en garantía a la luz de la normatividad anteriormente citada.

En memorial allegado por la apoderada de RADIO TAXI AUTO LAGOS SAS el ocho (8) de agosto de 2022, realiza solicitud dirigida a llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, de forma extemporánea, esto es, fuera del término de contestación de la demandada a ella otorgado por el legislador y en consonancia con la providencia del 27 de mayo de 2022, numeral SEGUNDO.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con notificación a demandados, RADIO TAXI contestó extemporáneamente, ausencia de integración del contradictorio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 9 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que los demandados BLANCA YANETH SÁNCHEZ IZQUIERDO, RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, fueron notificados de forma personal a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de junio de 2022 y en consonancia con las certificaciones aportadas por la parte actora.
- 2.- Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.
- 3.- Se RECONOCE como representante judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, conforme certificado allegado con la contestación de la demanda.
- 4.- Tener por EXTEMPORÁNEA la contestación realizada por RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS, quien presentó el 8 de agosto de 2022 memorial de contestación.
- 5.- Se RECONOCE como apoderada judicial de RADIO TAXI AUTO LAGOS SAS a la abogada DANIELA ZAMORA H, conforme al escrito poder allegado al expediente.
- 6.- La demandada BLANCA YANETH SÁNCHEZ IZQUIERDO, guardó silencio en el término de contestación de la demanda. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 7.- Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar al demandado JORGE ARBEY GRANADOS OSORIO, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y de cara a las manifestaciones surtidas al interior de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que el señor PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL, en representación de la menor SARA SOFIA CARVAJAL GALVIS, informando toma atenta nota del remanente. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VISSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el certificado de defunción de la demandada **JOHANA SOLEDAD GALVIS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.792.092** y el certificado por la entidad financiera **BANCO PICHINCHA SA**, en conocimiento de la parte ejecutante para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Como quiera que se acredite el fallecimiento de la ejecutada **JOHANA SOLEDAD GALVIS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.792.092**, al tenor de lo dispuesto del numeral 1 de artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpirá el presente trámite.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso por interrupción.

CUARTO: En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique por aviso al conyugue o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, tal como lo dispone el canon 160 de la misma norma, indicándole a los citados que deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00612-00

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**

Accionado: **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ** en contra de **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Sostuvo que el 28 de marzo del 2022, solicitó el retiro de un comparendo que figura a su nombre, pero hasta la fecha no le han brindado una respuesta de fondo. Señaló que existe un acuerdo de pago desconoce que lo hubiera realizado.

Agregó que no tiene recursos para pagar la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

El RUNT precisó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dijo que recibió solicitud de REVOCATORIA del procedimiento administrativo relacionado con una orden de comparendo, conforme a su escrito es claro que le ha sido manifestado que no ha solicitado ningún acuerdo, en el entendido que con su número de cédula ante la sede no figura orden de comparendo a su nombre.

Y que corresponde al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, de tal manera que no está llamado a prosperar el pedido de la accionante.

El SIMIT sostuvo que no es la encargada de responder por las pretensiones de la parte actora.

El INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ guardó silencio.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA, sostuvo que la petición elevada por el accionante **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, bajo el radicado **2022032181** ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se le dio contestación el 11 de abril de 2022, donde se le informo que el día 18 de junio de 2014, se efectuó el acuerdo de pago mediante la resolución **N°4227** del comparendo **N°83668** con fecha de 27 de marzo de 2011, impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de Cota.

Así mismo, le indico que no goza de competencia para resolver solicitudes de revocatoria de acuerdo de pago, toda vez que la dependencia competente para dar respuesta a solicitud es la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, dado que se encuentran en la jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa de **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2022

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Hechos relevantes probados.

Obra en el expediente derecho de petición de 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Obra informe de la entidad accionada y de las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT y el SIMIT. EL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ** no se pronunció ante los hechos.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida el 28 de marzo de 2022, mediante el cual, la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese que, si la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones. Por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar, pues cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para

obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.013** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número correcto del pagaré es **No. 5304823**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO POPULAR S.A**

Demandado: **HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.199.450.00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCO FINADINA SA**, identificada con **Nit. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BELTRAN BARRETO JEAN JAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80195581**, por normalización de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida. En consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, RTA Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme al canon 564 ibídem el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, no se encuentra registrada como comerciante, y no es propietario de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de la deudora **MARTHA CECILIA MORENO JARA**.

TERCERO: DESIGNESE como liquidador a **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor.

SÉPTIMO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección

Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR a la deudora **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S**, identificada con **Nit. 900.529.437-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANELCY KATHERYNE MENDOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 57.465.948**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 2**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S**, identificada con **Nit. 900.529.437-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANELCY KATHERYNE MENDOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 57.465.948**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$5.250.000,00 M/cte**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada **No. 1** del pagaré **No. 2**.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago total.
- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$15.750.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2**, título valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría proceda en consonancia con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 1123 de 2022.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, sin escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CI INVERSIONES DERCA SAS, GRUPO ALPHA S EN C, DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA y AXEN PRO GROUP SA**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 5 de octubre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**

Demandado: **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXIS JIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXIS JIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$6.080.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, MAD / Memorial allega impugnación acuerdo de pago. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que dentro del trámite de insolvencia de **NIDIA YALILE FERNÁNDEZ LEYTON** la acreedora **ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA** ha impugnado el acuerdo de pago en los términos indicados en el artículo 557 del Código General del Proceso, el despacho procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, la acreedora **ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA** para sustentar la impugnación del acuerdo de pago, argumentó lo siguiente:

1. Que conforme al artículo 537 del CGP., el señor Conciliador no tuvo en cuenta los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información relacionada en el trámite de la solicitud de negociación de deudas.
2. Que con forme al artículo 539 del CGP., el señor Conciliador no solicitó la incorporación al expediente de los títulos valores soportes de las obligaciones relacionadas en la solicitud, ya que ningún acreedor a allegado al trámite el titulo donde costa la obligación.
3. Que conforme al artículo 554 del CGP., El término máximo de cumplimiento del acuerdo no se ajusta a las reglas allí consagradas.
4. Con respecto al artículo 544 el acuerdo se celebró por fuera de los 60 días para su celebración.

Dentro de la oportunidad para recorrer el traslado de la impugnación presentada por la acreedora **ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA**, hizo manifestaciones la concursada **NIDIA YALILE FERNÁNDEZ LEYTON**.

CONSIDERACIONES

Revidadas las impugnaciones 1 y 2 como ha quedado reseñado en este escrito, el Despacho encuentra oportuno poner en contexto el parágrafo primero del artículo 539 que al respecto señala que:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. (Rayado fuera del texto original)

Así mismo el numeral 1° del artículo 550 ib. dispone que:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y

cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

Una vez, contextualizadas las anteriores disposiciones legales que regulan el trámite de insolvencias de persona natural no comerciante, encuentra esta instancia judicial que la impugnación respecto de esos dos aspectos, es decir la presunta falta del conciliador en la verificación de los requisitos mínimos de la solicitud de negociación de deudas y la falta de acreditación de las obligaciones a través de documentación idónea, hacen parte del desarrollo de la audiencia de negociación, donde el acreedor es el protagonista y le asiste el derecho de objetar la relación de acreedores y de acreencias presentada por el deudor. No obstante, el no ejercicio de ese derecho, convalida la acción del deudor al punto que los créditos presentados por el insolvente, van a constituir la relación definitiva de acreencias.

Aunado a lo anterior, como se desprende de las normas en comento, la presentación del deudor de su solicitud de negociación de deudas, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, lo que en principio implica, que no le es exigible aportar los soportes que sustentan sus deudas, pues le basta solo con relacionarlas. En contraste, el conciliador debe verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de forma para aceptarla y posterior a ello convocar a los acreedores a audiencia negociación, donde ejercerán su derecho a objetar.

Por consiguiente, dicha inconformidad de la acreedora en esta etapa de la negociación resulta extemporánea, ya que la oportunidad para dichos planteamientos, es la audiencia de negociación de deudas, no la etapa de acuerdo de pago en la que se encuentra el trámite de insolvencia.

Adicionalmente, la acreedora manifiesta que conforme al artículo 554 del CGP, el término máximo de cumplimiento del acuerdo no se ajusta a las reglas allí consagradas, toda vez, que los acreedores JAIME RODRIGUEZ JARABA y TERESA PARRADO PALACIOS, nunca presentaron prueba de la existencia de sus créditos.

Pues bien, el numeral 10 del artículo 553 ib. indica que:

“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”. (Rayado fuera del texto original)

Luego, del acto de aprobación del acuerdo, se evidencia que este fue aceptado por el 61.80% de los créditos que quedaron en firme en audiencia de negociación de deudas. por lo que la impugnación de la acreedora en este aspecto no está llamada a prosperar, pues su disenso con el acuerdo, no deviene de ninguna anomalía en la aprobación de este, si no, de actos que adquirieron firmeza en etapas anteriores.

Por último, la acreedora impugnante aduce, que el acuerdo se aprobó por fuera del término de duración del procedimiento de negociación de deudas, es decir, ya vencidos los 60 días establecidos en el artículo 544 ib. No obstante, ninguna otra referencia hizo al respecto, por lo que al carecer de sustento la impugnación, la misma debe de desestimarse. Tenga en cuenta la acreedora, que le asiste la carga de probar los hechos en que funda sus pretensiones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación propuesta por la acreedora **ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener por notificado al extremo pasivo de esta relación procesal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al demandante, para que aporte al expediente los documentos y/o anexos, que remitió para el traslado de la demanda, al demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal **b)** del numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.010** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“**b) INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.366.928 M/cte**, por concepto de intereses de **PLAZO** sobre el anterior capital a) y que están contenidos en el pagaré aportado.”

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 05 de octubre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00967-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO**

Accionado: **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO**, identificada con la C.C. 1.018.512 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 30 de julio de 2022 a eso de las 07:50 horas del día se encontraba a la altura de la carrera 70 c # 59-100 sur en la ciudad de Bogotá conduciendo la motocicleta de placas BPS90G, con póliza de SOAT número 14786300019290, expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cuando debido al mal estado de la vía, pierde el control del vehículo a causa de un hueco y, cae al suelo causándose una serie de lesiones graves en su humanidad.

Indica que fue trasladada de urgencias a la Clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue intervenida quirúrgicamente por **FRACTURA DIAFISARIA DE TIBIA IZQUIERDA ABIERTA GARD0 II, POLITRAUMA EN CODO IZQUIERDO Y PIERNA IZQUIERDA**.

Aduce que, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, presenta una disminución en su capacidad laboral, que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

Indica que envió una petición al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co mediante el cual solicitó el pago de la valoración ante junta regional de invalidez. No obstante, dicha petición fue negada por la compañía aseguradora, aduciendo que se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de dicho cobro. Así mismo indica, que es una persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar el valor por concepto de honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para el respectivo dictamen.

Por lo anterior solicita, que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, y que en consecuencia se ordene a la entidad demandada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo de condena proceda a efectuar el pago de los honorarios, para la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral, además de ordenar a la demandada, no descontarle dicho pago.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a las siguientes entidades: a la **CLÍNICA MEDICAL** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

2.- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de memorial radicado el día 26 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó al Despacho, que revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 30 de julio de 2022, en el cual se vio afectada el señora JUDY VALENTINA CHACON ALONSO, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14786300019290. No obstante, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Argumenta que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

3.- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. solicita al Despacho desvincularla de la presente Acción de Tutela, toda vez que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha del caso.

4.- **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** manifiesta que la accionante permaneció doce (12) días en cuidados intrahospitalarios desde el treinta (30) de julio de 2022 hasta el diez (10) de agosto del mismo año, donde se le practicaron todos los procedimientos ordenados por los especialistas.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, argumenta en su escrito de respuesta, que es a la compañía de seguros a la que le corresponde pronunciarse y resolver al respecto, ya que en lo que corresponde a la Clínica, el servicio médico lo prestó a la accionante de manera oportuna e ininterrumpida.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A ha vulnerado el derecho fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD de la ciudadana accionante, al negarse a determinar, en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

al no pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral, originada en accidente de tránsito.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus*

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a la Seguridad Social se encuentra en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 donde establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social integral tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten. Es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y se constituye en un servicio público esencial que se desarrolla de forma progresiva y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

La seguridad presenta una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

NORMAS APLICABLES AL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

La norma aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El artículo 12 del decreto 056 de 2015 enseña que, la Indemnización por incapacidad permanente es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

Es así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

Refiriéndose al tema objeto de análisis, la Honorable Corte Constitucional a través de fallo de tutela T-336 de 2020 ha manifestado que:

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Luego, en cuanto a la obligación de las aseguradoras de pagar honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, dada la condición de vulnerabilidad económica del accionante ha manifestado en el mismo fallo de tutela citado que:

Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su

reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO**, actuando en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la Seguridad Social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha garantizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para acceder a la respectiva indemnización, si a ello hubiere lugar.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la compañía de seguros accionada manifestó, que quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Indica, además, que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, que la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo y el simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Así mismo, aduce que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, que si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuenta con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

Descendiendo al caso bajo examen, de la documental que obra en el expediente se tiene que a través de petición del 07 de septiembre de 2022, la accionante pidió a la accionada que asumiera los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que le practicaran la valoración de pérdida de capacidad laboral aduciendo que su salud y movilidad están afectadas por las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito reseñado.

Frente a dicha petición, la compañía de seguros demandada manifestó que la calificación en primera oportunidad corresponde a las entidades que expresamente indica la norma (Art. 142 del Decreto 19 de 2012), por lo que indicó a la accionante, acudir a la EPS a la cual estuviere afiliada, a fin de obtener la valoración requerida.

Llegados a este punto, es preciso traer a colación el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el decreto 019 de 2012 el cual en su inciso segundo establece que,

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad

deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

De la anterior cita normativa, se desprende, contrario a lo señalado por la accionada, que sí está obligada a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la ciudadana accionante, por lo que no puede desconocer las obligaciones que le asisten y que por ley le han sido impuestas. Lo anterior, dado que, con la venta de la póliza del SOAT, está asumiendo entre otros riesgos el de incapacidad permanente, concepto este incluido en la norma citada.

Dicho lo anterior, en el escrito de demanda, la ciudadana accionante declaró ser una persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar el valor de los honorarios ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación, situación esta, que en la oportunidad para contestar la acción de tutela, no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que debe tenerse por cierta la incapacidad económica, que en la actualidad pesa sobre la ciudadana afectada.

Así las cosas, del examen anterior, fuerza concluir que se le garantiza el derecho fundamental a la seguridad social a la accionante, en la medida en que esta, pueda acceder a la valoración de pérdida de capacidad laboral, que efectúa la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que, imponerle la carga de soportar el pago de honorarios que cobra dicha entidad, aun cuando ha manifestado no contar con los recursos económicos para sufragar dicho emolumento, resulta desde el punto de vista de la doctrina constitucional, desproporcionado a todas luces.

De hecho, en el expediente, no existe evidencia de que la situación económica de la accionante pueda mejorar inclusive, antes de que opere la prescripción para la reclamación pretendida, por lo que, imponerle el pago de los honorarios ya referidos, implica trasladarle a la accionante una carga que en las actuales condiciones no tiene el deber de soportar, y de paso tal proceder, repercutiría en un alto costo para el Estado Social de Derecho, en términos de derechos fundamentales, ya que existe el riesgo inminente, de que con ocasión de la prescripción, la ciudadana accionante quede privada de acceder a las reclamaciones que a bien tenga derecho.

En este entendido, pese a existir el proceso ordinario tal como lo plantea la entidad accionada, lo cierto es que, de las condiciones particulares de la accionante, se desprende la imposibilidad de esta para acceder a dicho medio de defensa judicial, toda vez, que previamente debe acreditar los requisitos para la indemnización pretendida, entre los que se encuentra la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que luego de establecer que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulnera el derecho a la seguridad social de la accionante al omitir su deber de realizar, el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante.

Ahora bien, dado que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO hace parte de las autoridades competentes que tienen la obligación de determinar en una primera instancia la valoración de la pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, resulta necesario dejar establecido, que deberá acatar dicho mandato legal, y de conformidad a las obligaciones allí reguladas, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Para terminar, respecto de la petición que hace la entidad accionada, de que en el fallo de tutela se le permita descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la

valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado, el Despacho indica, que en sede de tutela no tiene la competencia para dar una orden en tal sentido, menos cuando la entidad accionada no ha acreditado la imposibilidad de acudir a la justicia ordinaria para reclamar los reembolsos a los que tuviera derecho, por lo que dicha petición será negada.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO** identificada con la cédula de ciudadanía. 1.018.512, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se le ordena a la **SEGUROS DEL ESTADO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la ciudadana **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: NEGAR la petición de **SEGUROS DEL ESTADO** de descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar a la accionante, el costo de la valoración que tenga que pagar por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00972-00

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO**

Accionado: **ENEL BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO**, en contra de **ENEL BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el cobro de un crédito nunca fue tomado por la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 175 Número 64-23 de la ciudad de Bogotá, el cual cuenta con la factura de servicios número 0756428-5 del periodo del mes de septiembre del 2022 expedida por **ENEL BOGOTA**.

Sostuvo que tiene 73 años de edad, le estén cobrando en el servicio de la luz, la suma mensual de \$ 91.000 y otras por concepto de un crédito condensa que no tomó y una suscripción a la casa editorial el Tiempo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CASA EDITORIAL EL TIEMPO**.

2.- Así, la accionada sostuvo que enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder el contrato al **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.** mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009. Que asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por **CODENSA S.A. ESP** hoy **ENEL COLOMBIA**.

Agregó que está facultada para incluir dentro de la factura de Servicio Públicos, las cuotas derivadas y/o suscripciones otorgadas a los usuarios del servicio de energía por concepto de servicios financieros.

af

3.- **La CASA EDITORIAL EL TIEMPO** manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora. Y que la accionante no tiene ninguna suscripción activa con ellos.

4.- **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** refirió que las obligaciones derivadas de Crédito Fácil Codensa, solicitadas por un tercero, no generan solidaridad respecto del propietario o sobre el mismo inmueble, es decir, que, en caso de presentarse mora en el pago de crédito fácil, la gestión de cobranza y el reporte a las centrales de información (DataCredito y TransUnion) sobre los pagos efectuados a la obligación adquirida, solo afectará directamente al titular del crédito y no al propietario del inmueble. Además, que el Sr. Juan Andres Guerrero Fajardo ya no es usuario del servicio de energía facturada en la cuenta No. 0756428-5, razón por la cual, procedió a retirar de la facturación de energía eléctrica: el cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, vinculado a la cuenta de energía 0756428-5.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, por el cobro de un crédito que no fue tomado por la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se elimine “los cobros que de manera ilegal y sin mi autorización realiza en la factura de LUZ 0756428-52”.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que, en cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada elimine los cobros que de manera ilegal y sin autorización realiza en la factura de LUZ **0756428-5**.

Por su parte, la accionada manifestó que **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.**, es cesionaria, y ésta a su vez, dijo que procedió a retirar de la facturación de energía eléctrica: el cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, vinculado a la cuenta de energía **0756428-5**.

Ahora bien, para determinar si existe vulneración a los derechos de la accionante, debe indicarse que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **LUZ DALILA QUESADA DE GUERRERO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00982-00

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR EFREY MELO CASTRO**

Accionado: **FAMISANAR EPS y COLFONDOS S.A**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OSCAR EFREY MELO CASTRO**, en contra de la **FAMISANAR EPS y COLFONDOS S.A**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OSCAR EFREY MELO CASTRO presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS y COLFONDOS S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de petición, vida, salud, seguridad social, igualdad y la no discriminación, mínimo vital y móvil, debido proceso, integridad personal, a la pensión, ante la presunta negativa de allegar el certificado de rehabilitación al fondo de pensiones y ante la negativa de realizar la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que fue ordenada por la EPS.

Agregó que se encuentra afiliado a **EPS FAMISANAR, ARL POSITIVA, AFP COLFONDOS**. Labora en la empresa **HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO**, en el cargo de operario desde el año 2007.

Precisó que se encuentra en silla de ruedas, Que requiere de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero no ha sido posible toda vez que la EPS no ha remitido el certificado de rehabilitación, al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A**.

Refirió que el día 19 de octubre envió correo electrónico a los siguientes correos saludpcipacionaleps@famisanar.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co pero no ha recibido respuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, Dr. GERMAN EDUARDO GARCÍA SUPERLANO, TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** y a la empresa **HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y CAFAM**.

2. **La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** indicó que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO de solicitud ni calificación a nombre del accionante que tenga por objeto resolver controversia por emitida en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social.

3. **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** precisó que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del accionante.

4. **FAMISANAR EPS** sostuvo que envió el concepto de rehabilitación el 26/10/2019 a COLFONDOS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

5. **SEGUROS BOLIVAR** expresó que contrató con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 6000000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia. En virtud de la mencionada póliza, a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre del señor OSCAR EFREY MELO CASTRO.

6. **HOFFMAN A. MELO CASTRO** adujo que el actor se encuentra vinculado con la entidad y le ha sufragado su salario y prestaciones sociales.

7. **EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA y el MINISTERIO DE TRABAJO** manifestaron que no son los encargados de atender las pretensiones del actor.

8. **COLFONDOS S.A.** alegó que teniendo en cuenta que los fondos de pensiones no cuentan con el equipo y personal médico señalado por el manual único de calificación, Colfondos S.A. suscribió con la Compañía De Seguros Bolivar S.A. póliza previsional mediante la cual esta asume el riesgo de invalidez y muerte, por lo que le corresponde a la misma la realización del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de acuerdo a lo dispuesto por la ley 100 de 1993. Añadió que existe ausencia de causa por pasiva, dado que el accionante a la fecha no expone haber radicado solicitud formal de pérdida de capacidad laboral ante Colfondos S.A. ni remite soporte de dicha radicación con documentos completos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales de petición, vida, salud, seguridad social, igualdad y la no discriminación, mínimo vital y móvil, debido proceso, integridad personal, a la pensión, ante la presunta negativa de allegar el certificado de rehabilitación al fondo de pensiones y ante la negativa de realizar la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que fue ordenada por la EPS.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que las exigencias del petitum son las siguientes: (i) allegue el certificado de rehabilitación, al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, (ii) Ordenar a **COLFONDOS S.A.** realice la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que fue ordenada por la **EPS FAMISAR**.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (T-903-2014)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-903-2010, sobre la procedencia de la tutela para solicitar acreencias de tipo laboral así: “La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha advertido que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo idóneo para componer disputas de orden contractual y económico: “De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional” (T-903 de 2014).

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 2015 dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 2018, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

VI. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante que se ordene a la **EPS FAMISAR**. Remita el certificado de rehabilitación, al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, y que éste a su vez, realice la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Ahora bien, **FAMISANAR EPS** aportó copia del concepto de rehabilitación del 26/10/2019 remitido a **COLFONDOS**.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Téngase en cuenta que no se encuentra incapacitado.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales (ante la jurisdicción laboral), máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos laborales del accionante. De manera que el demandante podrá acudir -sí a bien lo tiene- a la jurisdicción ordinaria laboral, para que en ese escenario se establezca o no el derecho que pudiera tener.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **OSCAR EFREY MELO CASTRO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUE. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUE** en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUE**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, identificada con C.C. 39.770.834
ACCIONADO: **FAMISANAR EPS**
RADICADO: 2022 – 01009

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, identificada con C.C. 39.770.834 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al mínimo vital en contra de la **EPS FAMISANAR**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho, a la entidad **INTERNATIONAL FTZ IFOU S.A.S, CLÍNICA LOS NOGALES, OIC COUNTRY y COLPENSIONES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ